



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-E01-014057

Lima, 5 de abril de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0424-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0344-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE 192  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DATEM DEL MARAÑÓN Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
DESCONTAMINACIÓN  
REMISIÓN DE INFORMACIÓN  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0145-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de marzo del 2019, el escrito de fecha 4 de abril del 2019, presentado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., demás actuados en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 19 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) al Lote 192 operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Pacific o administrado**), ubicado en el distrito de Andoas, provincia de Datem del Marañón y departamento de Loreto. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión S/N<sup>2</sup> del 12 al 19 de setiembre del 2017 (en lo sucesivo, **Actas de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 721-2017-OEFA/DS-HID del 15 de diciembre del 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0796-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 5 de abril del 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.  
Cabe señalar que mediante carta de fecha 16 de junio del 2017, Pacific Stratus Energy del Perú S.A. comunicó que, a partir del 12 de junio del 2017, adquirió el nombre corporativo Frontera Energy Corporation. No obstante, en el referido documento señaló adicionalmente que, si bien ha cambiado de nombre a nivel corporativo, la referida sucursal en Perú mantiene su denominación.

<sup>2</sup> Páginas de la 48 a la 59 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 721-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 20 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 23 al 25 (reverso) del Expediente.



**Resolución Subdirectoral 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pacific, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral 1.

4. El 7 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)<sup>6</sup>.
5. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 3003-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018<sup>7</sup>, notificada el 3 de enero del 2019<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 2**), la SFEM varió las normas tipificadoras de las presuntas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 1.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 3004-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018<sup>9</sup>, notificada al administrado el 3 de enero del 2019<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 3**), la Autoridad Instructora resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
7. El 31 de enero del 2019, el administrado presentó su escrito descargos a la Resolución Subdirectoral 2 (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)<sup>11</sup>.
8. El 14 de marzo del 2019 mediante la Carta N° 0431-2019-OEFA/DFAI<sup>12</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0145-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de marzo del 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)<sup>13</sup>.
9. Mediante Carta N° 0432-2019-OEFA/DFAI del 14 de marzo del 2019<sup>14</sup>, esta Dirección requirió al administrado presentar información en un plazo de tres (3) días hábiles.
10. El 19 de marzo del 2019<sup>15</sup>, el administrado presentó la información requerida en la Carta N° 0432-2019-OEFA/DFAI.

---

<sup>5</sup> Cédula de Notificación N° 901-2018. Folio 26 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 27 al 38 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 39 al 43 (reverso) del Expediente.

<sup>8</sup> Cédula de Notificación N° 3371-2018. Ver el folio 46 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 44 y 45 del Expediente.

<sup>10</sup> Cédula de Notificación N° 3372-2018. Ver el folio 47 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 26 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 70 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios del 57 al 69 (reverso) del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 72 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios del 73 al 77 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. El 4 de abril del 2019, el administrado presentó su escrito descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**)<sup>16</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>17</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

13. Asimismo, el artículo 249<sup>18</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

14. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

15. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>16</sup> Folios 80 al 96 del Expediente.

<sup>17</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Hecho imputado N° 1: Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no habría adoptado medidas preventivas a fin de evitar los impactos negativos al suelo, generados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de setiembre del 2017 en las instalaciones del área estanca del tanque T-271 de la Batería Capahuari Sur, toda vez que el área estanca de dicho tanque estaba comunicada con el sistema de contención de la bomba de succión a través de una tubería.**

**a) Análisis del hecho imputado N° 1**

16. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el derrame se inició a las 7:00 horas del día 7 de setiembre del 2017, por una válvula abierta que permitió que el crudo pase a la caja de recolección de petróleo del raspatubo<sup>19</sup> y a una línea de conexión hacia el Tanque T-271. El rebose ocasionó el derrame de petróleo<sup>20</sup>.
17. Se detectó que el área estanca del tanque T-271, se encontraba comunicada con el sistema de contención de la bomba de succión, a través de una tubería de 1" de diámetro. El hecho detectado se sustenta en las Actas de Supervisión<sup>21</sup> y los registros fotográficos N° 1, 2, 3, 4 y 5<sup>22</sup> que obran en el Informe de Supervisión.
18. Asimismo, en el marco de la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión realizó la toma de cinco (5) muestras de Suelo, a fin de evaluar la Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**), los resultados obtenidos en los citados muestreos se muestran a continuación:

**Resultados de Monitoreo de Suelos<sup>23</sup>**

Parámetros	Unidad	Punto de muestreo					ECA para Suelo <sup>(1)</sup>
		129,6,CS (ESP-3)	129,6,CS (ESP-4)	129,6,CS (ESP-5)	129,6,CS (ESP-6)	129,6,CAPS-BK	
F1 (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	mg/kg PS	40	1	5	<0.3	<0.3	500
F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	mg/kg PS	516	6738	13554	31.2	1941	5000
F3 (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	mg/kg PS	557	4448	20535	<5.00	1037	6000
Aceites y Grasas	mg/kg PS	-	-	-	8805	-	-
Arsénico total	mg/kg PS	1.6	1.5	1.3	2.7	3.4	140

<sup>19</sup> El raspatubo, es una herramienta usada para la separación de productos (raspatubo separador, esfera), realizar la limpieza interna de la tubería (raspatubo de limpieza), inspeccionar el grado de corrosión, defectos y su ubicación en la Línea del Sistema de Transporte (raspatubos inteligentes y determinar la ubicación espacial de la Línea (raspatubo de Navegación Inercial).

<sup>20</sup> Folios 3 (reverso) del expediente, y, página 65 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 721-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

<sup>21</sup> Páginas de la 48 a la 59 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 721-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

<sup>22</sup> Folios del 4 al 5 del expediente, y, páginas de la 65 a la 69 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 721-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios del 6 al 7 del expediente, y, páginas 71 y 72 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 721-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Contaminante	Unidad de Medida	Resultado	Norma de Referencia	Resultado	Norma de Referencia	Resultado	Norma de Referencia	Resultado
Cadmio total	mg/kg PS	0.0726	<0.0007	0.0501	<0.0007	<0.0007	2000	22
Cromo VI	mg/kg PS	2	1	1	<0.1	<0.1	1.4	1.4
Mercurio total	mg/kg PS	<0.03	<0.03	<0.03	0.11	0.10	24	24
Plomo total	mg/kg PS	9.38	8.25	7.82	13.4	13.6	1200	1200

to Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Industrial.

No cumple los ECA para Suelo de Uso Industrial.

PS: Peso Seco

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

19. Del cuadro precedente, se advierte lo siguiente:

- Los resultados correspondientes a la fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) para los puntos 129,6,CS (ESP-4) y 129,6,CS (ESP-5) superan el ECA para Suelo, con un porcentaje de excedencia de 34% y 171%, respectivamente.
- El resultado correspondiente a la fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) para el punto 129,6CS (ESP-5), supera el ECA para Suelo, con un porcentaje de excedencia de 242%.
- El resultado correspondiente al parámetro Cromo Hexavelente para el punto 129,6,CS (ESP-3) supera el ECA para Suelo, con un porcentaje de excedencia de 42%.

20. Por lo antes detallado, la Dirección de Supervisión decidió acusar a Pacific por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al Suelo, generados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de setiembre del 2017 en las instalaciones del área estanca del tanque T-271 de la Batería Capahuari Sur.

21. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1, variada a través de la de Resolución Subdirectoral N° 2, la Autoridad Instructora resolvió iniciar el presente PAS en contra del administrado, por no haber adoptado las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo, generados por el citado derrame.

22. Al respecto, esta Autoridad Decisora considera pertinente analizar el numeral 1 de la Tabla N° 1 de las Resoluciones Subdirectorales N° 1 y 2, con la finalidad de determinar si en las mismas se expuso debidamente el hecho imputado – materia de análisis- a título de cargo de Pacific.

23. Sobre el particular, se advierte que en las citadas Resoluciones Subdirectorales, no se especificaron las medidas de prevención que debió de ejecutar el administrado; motivo por el cual, se advierte que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio ni en la variación del presente procedimiento. Ello impidió que el administrado haya podido tomar conocimiento oportuno de los hechos que se le imputa, a fin que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.

24. En esa misma línea el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, se ha pronunciado<sup>24</sup> señalando que el no describir el tipo de medida de prevención que no

<sup>24</sup> Criterio adoptado en la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de mayo del 2018.



fue adoptada por el administrado, al inicio del procedimiento administrativo sancionador, vulnera el derecho de defensa del mismo, puesto que no ha tomado conocimiento de los hechos que se le imputan, conforme al siguiente detalle:

**Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de mayo del 2018.**

"(...)

*41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio del presente procedimiento, toda es que solo se le imputo al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado, más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por este; ocasionando con ello la vulneración al derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban".*

25. En tal sentido, toda vez que en el presente PAS no se especificaron las medidas de prevención que debió ejecutar Pacific a fin de evitar el derrame ocurrido el 7 de setiembre del 2017 en la Batería Capahuari Sur; y, no habiéndose ejercido plenamente el derecho de defensa de dicho administrado, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
26. En tal sentido, no resulta pertinente examinar los argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.
27. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no habría realizado la descontaminación adecuada de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 8 de setiembre del 2017 en las inmediaciones de la caja de colección de raspatubos del oleoducto Huayuri – Capahuari Sur.**

**a) Análisis del hecho imputado N° 2**

29. El 22 de setiembre de 2017<sup>25</sup>, el administrado presentó al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales en relación al derrame de petróleo crudo, ocurrido el 8 de setiembre del 2017, en la caja de colección de raspatubos del oleoducto Huayuri – Capahuari. En el referido reporte adjuntó los registros fotográficos de la limpieza de suelo del área.
30. En atención a ello, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión observó un área despejada de 50 m<sup>2</sup> aproximadamente, el retiro del

<sup>25</sup> Páginas de la 152 a la 154 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 721-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.



suelo impregnado con hidrocarburo, conforme se evidencia en los registros fotográficos N° 8 y 9 del Informe de Supervisión<sup>26</sup>.

31. Sumado a ello, la Dirección de Supervisión efectuó el muestreo de suelos en dos (2) puntos, conforme al siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Ubicación de puntos de muestreo de suelos**

N°	Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM – WGS 84 Zona (18 M)	
			Este	Norte
1	129,6,CS (ESP-1)	Muestra de suelo ubicado a 3 metros de la caja de colección del raspatubos del oleoducto Huayurí - Capahuarí Sur.	341085	9689867
2	129,6,CS (ESP-2)	Muestra de suelo ubicado a 6 metros del área de químicos y 16 metros al noreste de la caja de colección del raspatubos del oleoducto Huayurí - Capahuarí Sur.	341094	9689868

Fuente: Informe de Supervisión

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

32. Ahora bien, conforme a los resultados obtenidos a través del Informe de Ensayo N° SAA-17/02215<sup>27</sup> emitido por el laboratorio acreditado AGQ Perú S.A.C.<sup>28</sup>, se evidencia excesos del ECA para suelo de uso industrial en 6.4% (5320 mg/kg) en el punto de monitoreo 129,6,CS (ESP-1), respecto del parámetro fracciones de hidrocarburo F2, conforme se muestra en la tabla siguiente:

**Tabla N° 2: Resultados de Laboratorio – Calidad de Suelo**

Puntos de muestreo		129,6,CS (ESP-1)	129,6,CS (ESP-2)	ECA (1)
Parámetro	Unidad	S.E.	S.E.	
F1 (C5- C10)	mg/kg MS	50	< 0.3	500
F2 (C10- C28)	mg/kg MS	5320	1202	5000
Porcentaje de exceso (%)		6.4	-	
F3 (C28 - C40)	mg/kg MS	3982	1114	6000

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-17/02215

■: Excede los valores establecidos del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelo - Suelo Industrial

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

33. De acuerdo al Informe de Ensayo N° SAA-17/02215<sup>29</sup> se advierte un exceso en 6.4% del ECA para Suelo – uso industrial en el punto de monitoreo 129,6,CS (ESP-1), respecto del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2, siendo el área de suelo por limpiar y/o remediar aproximadamente de 6 m<sup>2</sup> ubicado en la zona adyacente de la caja colectora de drenajes de la trampa de recepción del raspatubos.

<sup>26</sup> Folio 9 y reverso del expediente, y, páginas de la 113 a la 114 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 721-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 265 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 721-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

<sup>28</sup> Acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación – INACAL, con Registro N° LE-072.

<sup>29</sup> Página 265 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 721-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

34. En ese sentido, la Autoridad de Supervisión concluyó que el administrado no realizó las acciones de limpieza y remediación adecuadas de las zonas afectadas por el derrame ocurrido el 8 de setiembre del 2017.

b) **Análisis:**

35. Al respecto, cabe precisar que, el 19 de octubre del 2017, el administrado remitió a la Dirección de Supervisión el "Cronograma de limpieza del área afectada" en el cual detalla las actividades ejecutadas, las mismas que indican como fecha de inicio de dicho cronograma el 8 de setiembre del 2017 y como fecha de culminación el 12 de setiembre del 2017 referido a la recuperación del suelo impactado, conforme se muestra a continuación:

ACTIVIDADES A EJECUTAR		CRONOGRAMA DE EJECUCION								
		SEI	08/09/17	09/09/17	10/09/17	11/09/17	12/09/17	13/09/17	14/09/17	15/09/17
1	Contención del agua de reinyección	P								
		E								
2	Recuperación de agua de reinyección	P								
		E								
3	Desbroce de maleza, Limpieza de trazas y vegetación impactada	P								
		E								
4	Recuperación de suelo impactado	P								
		E								
5	Transporte de material vegetal y suelo recuperado	P								
		E								
6	Abandono del área.	P								
		E								

Fuente: Informe de Supervisión.

36. Sin embargo, cabe indicar que, el administrado mediante el escrito con Registro N° 2017-E01-62159<sup>30</sup> de fecha 18 de agosto del 2017, comunicó al OEFA la Paralización Temporal de las Actividades de Producción en la Bateria Capahuari Sur, la cual inició el 12 de agosto de 2017, debido a las manifestaciones y bloqueo de algunas comunidades nativas en el Lote 192.
37. Sobre el particular, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verifica que, el administrado a través del escrito con Registro N° 2017-E01-67646<sup>31</sup> de fecha 14 de setiembre de 2017, comunicó que desde el 11 de setiembre del 2017 se levantaron las medidas de fuerza mayor que venían siendo impuestas por las comunidades nativas en la Bateria Capahuari Sur, asimismo, informó que en dicha fecha se reiniciaron las Actividades de Producción en la Bateria Capahuari Sur, así como, la normalización de las demás actividades del Lote 192, conforme se muestra a continuación:

<sup>30</sup> Página 135 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 721-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 78 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 13 de setiembre de 2017

Señores  
**ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA**  
Av. República de Panamá 3542  
San Isidro

At.: María Tessa Torres  
Presidente del Consejo Directivo

Asunto: Lote 192 – Reinicio de Actividades de Producción.

Estimados señores,

En calidad de Operador del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, mediante la presente ponemos en su conocimiento que el 11 de setiembre de 2017 se han levantado las medidas de fuerza de que venían siendo impuestas por las comunidades nativas del Lote 192 desde el 12 de agosto pasado en contra del Estado.

En virtud de lo anterior, notificamos que a partir de la fecha se estarán reactivando las actividades de producción en el Batería Capahuari Sur y normalizando las demás actividades del lote.

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
**RECIBIDO**  
14 SET. 2017  
Reg. N°: 67646 Hora: 1445  
Firma:  
La recepción no implica conformidad

Fuente: Escrito con registro N° 67646

38. En atención a ello, se desprende que el administrado no inició las actividades descritas en su cronograma el 8 de setiembre del 2017, toda vez que, en esa fecha todavía se encontraba paralizada sus actividades debido a las medidas (manifestaciones y bloqueo) impuestas por las comunidades nativas.
39. Asimismo, cabe señalar que, en el Acta de Supervisión el administrado y el representante del Ministerio de Energía y Minas dejaron constancia que la Batería de Capahuari Sur había sido bloqueada por la Comunidad Nativa Los Jardines hasta el 11 de setiembre del 2017<sup>32</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**14. Otros Aspectos**

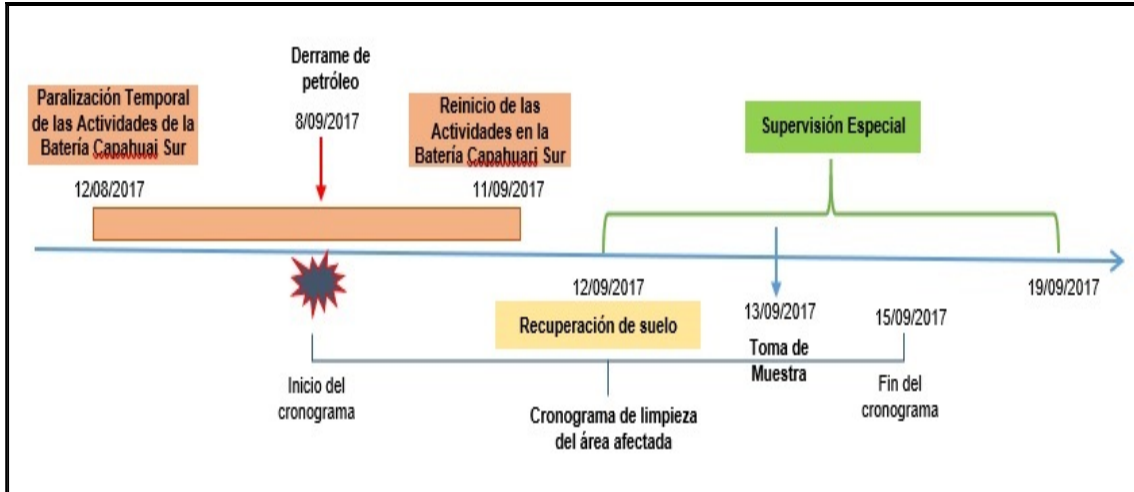
**1. De acuerdo a lo manifestado por el administrado, como el representante del MEM, la instalación de la Batería Capahuari Sur, había sido bloqueada desde el día 12 de agosto hasta el 11 de setiembre de 2017, por la CCNN Los Jardines.”**

Negrilla agregada

40. Por lo antes señalado, se tiene que la Batería Capahuari Sur se encontraba paralizada desde el 12 de agosto del 2017, reiniciándose las actividades a partir del 11 de setiembre del 2017; motivo por el cual, las actividades del citado cronograma no se iniciaron el 8 de setiembre del 2017, conforme se muestra en la siguiente línea de tiempo:

<sup>32</sup> Página 52 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 721-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

### Línea de tiempo



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

41. Asimismo, de la revisión de la cadena de custodia de la muestra de suelo, se evidencia para el punto de monitoreo 129,6,CS (ESP-1), la muestra fue tomada el 13 de setiembre del 2017, periodo de tiempo en el cual el administrado no habría culminado la recuperación de suelo impactado, debido al retraso del inicio de las actividades del cronograma.
42. Por consiguiente, la recuperación de suelo no se habría culminado para el 12 de setiembre del 2017, toda vez que, a partir del 11 de setiembre de dicho año, se levantaron las medidas de fuerza mayor que venían siendo impuestas por las comunidades nativas en la Batería Capahuari Sur, por lo que se concluye que Pacific inició las actividades de limpieza y remediación el 11 de setiembre del 2018 y no el 8 de setiembre del 2017 conforme señala su cronograma.
43. Es así que, se tiene que el muestreo de suelo en el punto de monitoreo 129,6,CS (ESP-1), el mismo que es sustento del hecho imputado, materia de análisis, fue tomado **antes que el administrado culmine con la recuperación de suelo**.
44. En ese sentido, se advierte, al momento que se efectuó la toma de muestras de Suelo -13 de setiembre del 2017- en el punto de monitoreo 129,6,CS (ESP-1) de la Batería Capahuari Sur, no le era exigible al administrado -en dicha fecha- acreditar la descontaminación del área impactada.
45. Asimismo, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>33</sup>.

<sup>33</sup>

Cabe indicar que el Artículo 1315° del Código Civil, aplicable de forma supletoria al presente procedimiento administrativo al amparo de lo dispuesto por el Artículo VIII<sup>33</sup> del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), regula los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, entendiéndolos como una misma figura:



46. En ese sentido, en el presente caso, ha quedado acreditada la ruptura del nexo causal por fuerza mayor, en la medida que el administrado no pudo cumplir con las fechas programadas en su cronograma de limpieza de las áreas afectadas, toda vez que, sus instalaciones se encontraban paralizadas por las manifestaciones y bloqueo de las comunidades nativas, las cuales se levantaron a partir del 11 de setiembre del 2017.
47. En consecuencia, se configura la eximencia de responsabilidad establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>; por lo que, corresponde **declarar el archivo del presente PAS respecto a este extremo**. Por lo tanto, no resulta pertinente examinar los argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.
48. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
49. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo antes señalado, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no habría remitido a la Dirección de Supervisión, dentro del plazo establecido, la información solicitada en el Acta de Supervisión del 19 de setiembre de 2017, toda vez que presentó información de fecha anterior a la ocurrencia de los derrames del 7 y 8 de setiembre del 2017.**

**a) Análisis del hecho imputado N° 3**

50. En el numeral 11 de las respectivas Actas de Supervisión suscritas el 19 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión requirió información<sup>35</sup> al administrado otorgándole un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la suscripción de dichas actas, cuyo plazo venció el 26 de

---

*"Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".*

<sup>34</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.  
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.  
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.  
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.  
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

<sup>35</sup> Cabe señalar que, dentro de la información requerida al administrado, se le requirió que presentara el registro interno de residuos generados durante el derrame que fuera dispuesto en el almacén de residuos.

setiembre del 2017<sup>36</sup>, conforme consta en las Actas de Supervisión<sup>37</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>38</sup>.

51. El 19 y 27 de octubre del 2017, mediante los escritos con registro N° 2017-E01-076654 y 2017-E01-076658<sup>39</sup>, Pacific señaló que los residuos generados durante la limpieza de los eventos ocurridos el 7 y 8 de setiembre del 2017, fueron transportados al Centro de Transferencia de Residuos (CTR) Andoas, para su acondicionamiento por parte de la empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **EPS-RS**) Resiter. Con el fin de sustentar lo alegado, el administrado presentó los Registros de Recepción de Residuos Peligrosos N° 000122 y N° 000121 de fechas 5 y 15 de junio de 2017.
52. Sin embargo, de la revisión de los citados registros, se advierte que los mismos fueron suscritos con fecha anterior (5 y 15 de junio del 2017) a la ocurrencia de los derrames del 7 y 8 de setiembre del 2017, conforme se observa a continuación:

### Registro de Recepción de Residuos Peligrosos N° 000122

The image shows a scanned form titled "REGISTRO DE RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS" with the logo of "RESITER". The form includes fields for "Generador", "Ubicación", "Fecha", "Hora", "Área", "Tipo de residuo", "Cantidad de contenedores", "Tipo de contenedor", "Peso (Kg)", and "Disposición final". A red circle highlights the "Tipo de residuo" field, which contains the handwritten word "Residuo". A red arrow points from this field to a separate box containing the "Generador", "Ubicación", and "Fecha" fields, which are also filled with handwritten information. At the bottom, there are signature lines for "Generador" and "Operador".

Fuente: Escrito con registro N° 2017-E01-076654.

<sup>36</sup> Cabe señalar que con fecha 26 de setiembre del 2017, mediante la Carta S/N, el administrado solicitó quince (15) días hábiles de ampliación de plazo para dar respuesta al requerimiento de información solicitado por la Dirección de Supervisión.

<sup>37</sup> Páginas de la 48 a la 59 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 721-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 12 del Expediente y páginas de la 82 a la 85 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 721-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

<sup>39</sup> Folios del 12 al 13 del Expediente y páginas de la 82 a la 85 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 721-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

**Registro de Recepción de Residuos Peligrosos N° 000121**

Tipo de residuo	Cantidad de contenedores	Tipo de contenedor	Peso (Kg)	Disposición final
Residuo				

Fuente: Escrito con registro N° 2017-E01-076658.

53. En tal sentido, la Dirección de Supervisión señaló que el presunto incumplimiento no había sido subsanado, toda vez que, hasta la fecha de emisión del Informe de Supervisión, el administrado no cumplió con presentar la información requerida en las Actas de Supervisión, referente al registro interno de residuos sólidos generados durante el derrame que fueran dispuestos en el almacén de residuos.

**b) Análisis de descargos**

54. En sus escritos de descargos 1 y 2, Pacific señaló que los Registros de Recepción de Residuos Peligrosos N° 000122 de fecha 5 de junio de 2017 y N° 000121 de fecha 15 de junio de 2017, se encuentran errados respecto a la consignación de las fechas, por lo que solicitaron a la empresa EPS-RS Resiter que emita nuevos registros con el fin de subsanar la observación de la Dirección de Supervisión. En atención a ello, el administrado dentro del contenido de sus descargos consignó el pantallazo de los registros finales corregidos.

55. Al respecto, mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora señaló que, si bien el administrado indicó que existió un error en los Registros de Recepción de Residuos Peligrosos N° 000121 y 000122; sin embargo, no adjuntó la copia de los registros finales correctos emitidos por la EPS-RS Resiter, a efectos de que puedan ser valorados como medio probatorio en el presente PAS, toda vez que corresponde al administrado adjuntar las pruebas que sustenten sus alegaciones<sup>40</sup>.

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 56. Es así que, mediante la Carta N° 0432-2019-OEFA/DFAI del 14 de marzo del 2019<sup>41</sup>, esta Dirección requirió al administrado presentar en un plazo de tres (3) días hábiles, la copia de los registros finales corregidos realizados por la EPS-RS Resiter u otra documentación que considere pertinente para sustentar la corrección de los citados registros.
- 57. En atención a ello, el administrado a través del escrito con registro N° 026770 del 19 de marzo del 2019<sup>42</sup> presentó los registros finales corregidos realizados por la EPS-RS Resiter, indicando que el error se debió a la inadecuada identificación por parte de Pacific de los correlativos de los citados registros, razón por la cual remiten los registros correctos, conforme se muestran a continuación:

**Corrección del registro interno de recepción N° 000121**

Fecha:  
15/09/2017

		REGISTRO DE RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS			Versión: N° 000164	
Generador: <u>Fantasa Energy</u>		Ubicación: <u>Cayabamba Sur</u>			Área:	
Fecha: <u>15-09-2017</u>		Hora:			Area:	
Tipo de residuo	Residuo	Cantidad de contenedores	Tipo de contenedor	Peso (Kg)	Disposición final	
	<u>Residuo Contaminado en HC.</u>	<u>43</u>	<u>Bolsa</u>	<u>635</u>	<u>CTR</u>	
Tipo de disposición final: Centro de Transferencia de Residuos - CTR.						
Observación:						
Nombre: <u>Generador</u>			Nombre: <u>Operador</u>			
Firma: <u>[Signature]</u>			Firma: <u>[Signature]</u>			

Fuente: Anexo 1 del escrito con registro N° 026770<sup>43</sup>

<sup>41</sup> Folio 72 del Expediente.  
<sup>42</sup> Folios del 73 al 77 del Expediente.  
<sup>43</sup> Folio 76 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Corrección del registro interno de recepción N° 000122**

Fecha:  
09/09/2017

RESITER		REGISTRO DE RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS			Versión: N° 000160	
Generador: <i>Frontier Energy</i>		Ubicación: <i>Capolueni Sur - Tori Central Electrica</i>				
Fecha: <i>07-07-2017</i>		Hora:			Área:	
Tipo de residuo	Residuo	Cantidad de contenedores	Tipo de contenedor	Peso (Kg)	Disposición final	
	<i>Material Contaminado con HC.</i>	<i>125</i>	<i>30/500</i>	<i>1700.0</i>	<i>CTR</i>	
Tipo de disposición final: Centro de Transferencia de Residuos - CTR.						
Observación:						
Nombre:	Generador: <i>[Firma]</i>		Operador: <i>Vilco Jahuate</i>			
Firma:			<i>[Firma]</i>			

Fuente: Anexo 1 del escrito con registro N° 026770<sup>44</sup>.

- 58. De los registros precedentes, se advierte que con fechas 9 y 15 de setiembre del 2017, el administrado trasladó al centro de transferencia de residuos, a través de la EPS-RS Resiter, los residuos de material contaminado con hidrocarburos, generados por la limpieza de los derrames del 7 y 8 de setiembre del 2017.
- 59. Al respecto, es preciso señalar que, el Principio de Presunción de Veracidad<sup>45</sup>, consiste en que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario. En esa misma línea, en atención al Principio de Presunción de Licitud<sup>46</sup>, las entidades deberán presumir

<sup>44</sup> Folio 77 del Expediente.

<sup>45</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
 1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
 (...)  
 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

<sup>46</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)  
 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

60. Asimismo, el Principio de Verdad Material<sup>47</sup>, establece que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar las actividades probatorias necesarias autorizadas por la ley.
61. Ahora bien, se advierte que el administrado presentó los medios probatorios (copia de los registros internos de recepción de residuos peligrosos N° 000160 y N° 000164) que acreditan que efectivamente existió el error involuntario por parte de Pacific en la identificación de los correlativos de los citados registros.
62. En tal sentido, se concluye que, (i) el administrado cumplió con remitir en su oportunidad lo requerido en el Acta de Supervisión, es decir, sí había remitido los registros internos de recepción de residuos sólidos peligrosos; (ii) si bien Pacific remitió los registros internos de recepción de residuos peligrosos incorrectos (N° 000121 y 000122), de manera posterior se acreditó la preexistencia de los registros internos de recepción de residuos peligrosos correctos (N° 000160 y 000164) de fechas 9 y 15 de setiembre del 2017, suscritos con fecha posterior a la ocurrencia de los derrames del 7 y 8 de setiembre del 2017; por tanto, conforme a los principios de Presunción de Veracidad, Presunción de Licitud y Verdad Material, no existen suficientes elementos de juicio para considerar la existencia de la supuesta conducta infractora; y, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
63. Por consiguiente, al haberse declarado el archivo de la presunta conducta infractora en análisis, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
64. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el pronunciamiento de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

<sup>47</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 3003-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

RMB/DCP/meye-krtr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00206646"



00206646